REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00299** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KENNAYDA MACHADO MENA
DECISIÓN	NIEGA PRUEBA - ORDENA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En el presente proceso se encuentra integrado el contradictorio en debida forma y una vez revisada la petición de pruebas, se observa que el demandado aportó como prueba unos comprobantes de pago y solicitó oficiar a la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., con la finalidad de obtener los certificados de pagos realizados, un derecho de petición presentado por el abogado con la respectiva respuesta e información sobre el saldo de la obligación.

El artículo 173 del Código General del Proceso, sostiene:

> ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. <u>El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente</u>.*

En atención y con observancia de las normas propias relativas al decreto de pruebas, encuentra esta Dependencia Judicial que el demandado mínimamente debió haber aportado el derecho de petición solicitando la información que pretende conseguir a través del Despacho como prueba, acreditándolo con la respectiva radicación, carga que no fue cumplida por el petente. Como consecuencia de ello, esta Dependencia se abstendrá del decreto de dicha prueba.

Aunado a ello, se avizora que, las únicas pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, son las documentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.G.P.; como consecuencia y en atención a lo establecido en el art. 173 inciso 2º del Código General del Proceso, se ordena la admisión de los mismos.

Dicho lo anterior, en aplicación al N° 2 del artículo 278 ibídem, que indica:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Una vez ejecutoriado el presente auto, se pasará el proceso a Despacho, para que se profiera sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e9b5966f99ee29c9b5f9704da8d8f26ab8cf7e8f3d5ecf2e35f9d992b5e6f0**
Documento generado en 10/11/2023 01:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica